

Por lo que a la condición segunda se refiere, la Delegación de Industria de Sevilla deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas, levantará un acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía de este Departamento.

Séptima. La presente concesión caducará previa declaración expresa de la misma, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 12 del Decreto de 27 de enero de 1956, caso de producirse alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Por incumplimiento de «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», de algunas de las condiciones numeradas primera y segunda.
- b) Por haber transcurrido el plazo de reversión consignado en la condición cuarta.
- c) Si «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», no llevase a cabo las instalaciones autorizadas de acuerdo con las cláusulas convenidas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de producción de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria:

1. Autorización para su modificación o sustitución, sin alterar las restantes condiciones de esta concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien.
2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la presente concesión, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.
- d) Por introducción de cualquier variación o ampliación no autorizadas por el Ministerio de Industria en la ejecución de los proyectos aprobados y que figuran en el expediente a que esta concesión se refiere, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- e) Por disfrute por la entidad concesionaria de subvenciones, auxilios o préstamos no autorizados expresamente por el Ministerio de Industria.

Octava. La presente concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares.

Novena. La autorización que se concede en esta Orden ministerial no supone la de importación de aquellos elementos cuya adquisición en la industria extranjera fuese necesaria para lo que se solicitará el certificado de excepción previsto en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964.

Décima. Las instalaciones a establecer cumplirán las normas establecidas en el «Reglamento a que han de someterse las instalaciones de la industria petrolífera» y en las aclaraciones de la Comisión Interministerial Permanente para su aplicación sobre «Condiciones técnicas de las instalaciones de almacenamiento de petróleos pesados y ligeros, de propiedad particular y destinados al consumo propio».

Undécima. Asimismo habrán de cumplirse, en lo que pueda afectar a dichas instalaciones, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y cualquier otra disposición legal cuya aplicación no corresponda a este Departamento.

Habiendo aceptado «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», las preinsertas condiciones, procede se le dé traslado de la presente resolución, debiendo advertirle de la obligación que tiene de presentarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recibo en la Oficina Liquidadora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados correspondiente para la satisfacción del mismo, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

*ORDEN de 10 de febrero de 1966 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de mineral de hierro de una zona al Sur-Este de Sierra Nevada, comprendida en las provincias de Almería y Granada.*

Ilmo. Sr.: El Instituto Nacional de Industria ha presentado escrito y Memoria reglamentaria en este Ministerio, solicitando se reserven a favor del Estado los yacimientos de mineral de hierro en la zona Sur-Este de Sierra Nevada, que delimita conve-

nientemente, comprendida en las provincias de Almería y Granada, y a su vez que se le encomiende la investigación de la indicada zona.

Los estudios efectuados por la Empresa Nacional «Adaro» de Investigaciones Mineras, S. A., en el Coto Minero de Belres, extendido a gran parte de la zona expresada, han llevado al conocimiento de los yacimientos de hierro de este área y a la localización fuera del coto de afloramientos que sería interesante investigar por lo que en un futuro podría suponer para la nación en referencia al Programa Siderúrgico, a cuyo efecto resulta aconsejable intensificar la investigación de las zonas que pudieran ser núcleos de abastecimiento de mineral de hierro, acordando la oportuna reserva.

Por otra parte la Empresa Nacional «Adaro» de Investigaciones Mineras, S. A., ha efectuado inversiones que son de tener en consideración, y esta circunstancia también la sitúa en condiciones apropiadas para que realice la investigación que se solicita.

En virtud de lo expuesto este Ministerio acuerda:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de mineral de hierro que puedan encontrarse en los terrenos francos existentes en la actualidad y asimismo en los que queden libres, mientras subsista la reserva, dentro de una zona al Sur-Este de Sierra Nevada, situada en las provincias de Almería y Granada, que seguidamente se designa, suspendiéndose en la misma el derecho a solicitar permisos de investigación o concesiones de explotación a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Minas siempre que la sustancia sea de la afectada por la reserva.

Esta zona estará delimitada por el polígono formado por una línea que partiendo del centro del campanario de la iglesia parroquial de Canjáyar y en dirección Sudoeste pase por el vértice geográfico Cruz, del término municipal de Yátor; desde este último punto, en dirección Noroeste, al centro de la puerta de la Casa Consistorial de Mecina-Bombarón; desde aquí, con direcciones al Nordeste, se unirán los vértices Chullo y Cerro Negro, para desde este último, en dirección Sur, llegar al centro del campanario de la iglesia parroquial de Canjáyar, con lo que queda cerrado el perímetro.

2.º La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y expirará a los dos años, salvo que antes de su vencimiento haya sido prorrogada de forma explícita o transformada en reserva definitiva.

3.º Encomendar al Instituto Nacional de Industria la ejecución de las labores de investigación de la zona a través de la Empresa Nacional «Adaro» de Investigaciones Mineras, S. A.

A este efecto el Instituto Nacional de Industria, al finalizar el primer año de la reserva, procederá a elevar a la Dirección General de Minas y Combustibles una Memoria sobre las investigaciones practicadas en la zona y resultados obtenidos, así como proyectos inmediatos en consecuencia a los mismos.

4.º En cuanto a la explotación de la zona se concederá, si a ello hubiera lugar, una vez acordada la reserva definitiva y realizada la demarcación del terreno, cumplidos los trámites que determina el artículo 155 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 506/1966, de 10 de febrero, por el que se declara de alto interés nacional la zona de pequeños regadíos de Jerez de los Caballeros (Badajoz) y se aprueba el correspondiente Plan General de Colonización.*

Para dar solución a los problemas agrosociales planteados en el término de Jerez de los Caballeros (Badajoz), el Instituto Nacional de Colonización llevó a cabo, en distintas etapas, la expropiación por causa de interés social, con sujeción a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de las porciones de fincas incluidas en la zona de pequeños regadíos del embalse de Valuengo en el río Ardilla y de Brovales, en el arroyo de la misma denominación, concediendo en reserva a los antiguos propietarios determinadas superficies de la total regable de sus fincas. Estas reservas tienen una extensión de quinientas treinta hectáreas, de las mil novecientas ochenta y siete que alcanza la zona.

El citado Organismo ha construido los mencionados embalses, así como las obras complementarias de puesta en riego y colonización, a las que son aplicables, según disponen los Decretos de veintidos de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, las subvenciones que establece la Ley de Colonización de grandes zonas de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Con el objeto, sin embargo, de concretar el régimen económico de las obras y los derechos y obligaciones que afectan a los propietarios de las tierras en reserva, se estima conveniente aplicar a la mencionada zona de pequeños regadíos, y exclusivamente a los efectos indicados, la vigente legislación sobre colonización de las zonas regables, previa la correspondiente declaración de interés nacional y aprobación de su Plan General de Colonización.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de alto interés nacional a todos los efectos de la aplicación de la Ley de Colonización de Zonas Regables de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la zona transformada en regadío por el Instituto Nacional de Colonización en el término de Jerez de los Caballeros, en la provincia de Badajoz, servida por los embalses de Valuengo, en el río Ardila, y de Brovales, en el arroyo de la misma denominación.

Esta zona se delimita de la manera siguiente:

**A) Subzona servida por el embalse de Valuengo.**—Queda definida por los siguientes linderos: Acequia A, desde su origen en la presa de Valuengo hasta el cruce con el camino de La Mina; este camino hasta su cruce con la acequia A-dos; esta acequia hasta el punto en que vierte la A-cuatro; esta acequia hasta su desagüe en el río Ardila; río Ardila hasta el sifón de la acequia A-seis; acequia A-seis hasta el punto de elevación de la A-seis-dos; acequia A-seis-dos hasta el punto en que vierte en el río Ardila; río Ardila aguas arriba hasta el punto en que vierte la acequia A; acequia A aguas arriba hasta el cruce con el Arroyo de La Bazana; este arroyo hasta el punto en que vierte la acequia A-uno; esta acequia hasta su origen en la acequia A; acequia A hasta el sifón del río Ardila, y el río Ardila aguas arriba hasta la presa de Valuengo.

Esta subzona tiene una superficie total de mil ochenta y cinco hectáreas, de ellas, mil cuarenta y cinco útiles para el riego.

**B) Subzona servida por el embalse de Brovales.**—Comprende los dos sectores con los linderos que a continuación se describen:

**Sector primero.**—Acequia A-cuatro de la subzona A), desde el cruce con el arroyo de Las Yeguas hasta el cruce con el camino general de acceso al nuevo pueblo de Valuengo; este camino hasta la cola del canal alimentador; canal alimentador hasta la elevación de la acequia B; acequia B hasta el arroyo de Las Yeguas, y este arroyo hasta el cruce de la acequia A-cuatro de la subzona A).

**Sector segundo.**—Curva de remanso del embalse de Brovales, desde la presa y aguas arriba por la margen izquierda hasta el punto de cruce con el arroyo Brovales; este arroyo aguas arriba hasta la cola de la acequia B-dos de la elevación número nueve; esta acequia hasta su arranque en la A-a; esta acequia hasta el arroyo de La Moheda; este arroyo hasta la cola de la acequia B; esta acequia hasta la cola de la acequia C; esta acequia hasta su arranque en la acequia A-a-cuatro; acequia A-a-cuatro hasta el final de su cola en el arroyo del Guijo; arroyo del Guijo hasta el cruce de la acequia A-o; acequia A-o hasta el arroyo Brovales, y este arroyo hasta la presa de la misma denominación.

Ambos sectores tienen una superficie total de novecientas dos hectáreas, de ellas ochocientas setenta y tres útiles para el riego.

**Artículo segundo.**—Queda aprobado, a los efectos que se indican en el presente Decreto, el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización de la zona transformada en regadío de Jerez de los Caballeros, delimitada en el artículo anterior.

**Artículo tercero.**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las obras de puesta en riego y colonización de la zona, en su mayor parte construidas, se clasifican de la manera siguiente:

#### a) Obras de interés general

**I.—Caminos generales:** De unión de la carretera Jerez-Burguillos del Cerro con la de Jerez-Fregenal de la Sierra, pasando por el nuevo pueblo de Valuengo; ramal de enlace del anterior camino con la presa de Valuengo, y camino que, partiendo de la carretera Jerez-Fregenal de la Sierra, va a Jerez de los Caballeros, pasando por el nuevo pueblo de La Bazana.

**II.—Central de pie de presa de Valuengo;** líneas de alta tensión para el servicio de las elevaciones y alumbrado de los nuevos pueblos y viviendas aisladas; estaciones de transformación y redes de distribución de energía en baja tensión.

**III.—Rectificación y encauzamiento de los arroyos de La Plata y La Bazana.**

**IV.—Abastecimiento de agua potable, alcantarillado y obras de pavimentación y urbanización de los tres nuevos pueblos: Valuengo, La Bazana y Brovales.**

**V.—Edificios sociales (Administración, Iglesia y casa rectoral, casa y almacén de la Hermandad Sindical, escuelas y viviendas de Maestros, consultorio y vivienda del Médico, hogares rurales, etc.) en los nuevos pueblos.**

**VI.—Repoblaciones en masas, bosquetes de protección en los nuevos pueblos y plantaciones lineales.**

#### b) Obras de interés común.

**I.—Presa de Valuengo y de Brovales.** Estaciones elevadoras con sus edificios e instalaciones mecánicas y eléctricas y acequias principales, entendiéndose como tales las de trasvase y de conducción de las aguas de los embalses a las distintas estaciones elevadoras.

**II.—Redes secundarias de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han subdividido los terrenos de la zona.**

**III.—Nivelación de las tierras regables efectuada con anterioridad al dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, fecha de publicación de la Ley quince/mil novecientos sesenta y dos.**

**IV.—Plantaciones lineales en los cauces principales y redes de acequias, desagües y caminos de servicio de la zona.**

#### c) Obras de interés agrícola privado.

**I.—Trabajos de acondicionamiento de tierras, realizados con posterioridad al dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.**

**II.—Obras e instalaciones de riego y drenaje y plantaciones de frutales en las distintas unidades de explotación.**

**III.—Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros construidas en los tres nuevos pueblos y aisladas en las parcelas.**

**IV.—Centros cooperativos: Edificios e instalaciones.**

**V.—Mejoras permanentes de otra índole que haya necesidad de realizar para aumentar la productividad de las unidades de explotación en regadío.**

**d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias las viviendas con locales para comercios y artesanías en los nuevos pueblos.**

A las obras que han sido enumeradas se aplicarán los auxilios económicos fijados en el artículo veinticuatro de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

**Artículo cuarto.**—Se declara oficialmente la puesta en riego de la total superficie útil de la zona de pequeños regadíos de Jerez de los Caballeros en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En el plazo de cinco años, contados desde esa fecha, los propietarios de tierras reservadas en la zona deberán:

**a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus terrenos.**

**b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de cuarenta quintales métricos de trigo al precio que oficialmente tuviere señalado.**

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Con la anticipación conveniente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las correspondientes expropiaciones de tierras, se formulará por el Instituto el estudio de precios mínimos y máximos a que se refiere el apartado 1) de las materias que, según el artículo cuarto de la Ley sobre colonización de las zonas regables, ha de comprender el proyecto general. Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

**Artículo quinto.**—El Instituto Nacional de Colonización llevará directamente la explotación conjunta de los aprovechamientos de riego y energía eléctrica que proporcionan los embalses de Valuengo y Brovales, fijando unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización en un periodo no superior a veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de las obras en la parte alicuota correspondiente al riego y que ha de hacerse efectiva desde la próxima campaña de riegos mil novecientos sesenta y seis-sesenta y siete.

La asociación de propietarios regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la mencionada explotación conjunta en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del costo de las obras e instalaciones pendientes de amortización.

Previa comprobación por el Instituto, dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior, del cumplimiento de la obligación exigida a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común descritas en el artículo tercero, grupo b), apartados II, III y IV de este Decreto, cuyo importe reintegrable abonarán al expresado Organismo por quintas partes al término de cada uno de los cinco años siguientes.

Los reintegros a efectuar por los colonos del Instituto de las obras de interés común indicadas en el párrafo anterior y de las de interés privado que afecten a sus lotes, se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo sexto.—Desde el momento que se hayan cumplido los requisitos a) y b) que se indican en el artículo cuarto de esta disposición podrán transmitirse libremente las tierras reservadas en parcelas de extensión no inferior a cinco hectáreas, que es la cabida mínima asignada a la unidad de explotación de tipo medio en la zona, si bien los nuevos propietarios quedan obligados a aceptar los compromisos contraídos por los antiguos poseedores de satisfacer al Instituto las tarifas de riego y las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 507/1966, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de las zonas regables del Alto y Bajo Carrión (Palencia).*

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Proyecto de Plan General de Colonización de las zonas regables de alto interés nacional que dominan los canales del Alto y Bajo Carrión, en la provincia de Palencia, cuya realización exige llevar a cabo simultáneamente los trabajos de concentración parcelaria en la total superficie de dichas zonas.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al Plan General de Colonización de las referidas zonas regables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Plan general para la colonización de las zonas

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de las zonas regables del Alto y Bajo Carrión (Palencia), declaradas de alto interés nacional por Decreto de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, con sujeción al Proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

##### I.—DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS Y DIVISIÓN EN SECTORES

Las zonas regables por los canales del Alto y Bajo Carrión quedan definidas, a los efectos de declaración de interés nacional y a los demás establecidos por las Leyes de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, de la forma siguiente:

**Zona del Alto Carrión.**—Terrenos regables por el canal del Alto Carrión, comprendidos entre la antigua acequia de la Perihonda y la traza del canal de riego en toda su longitud y la superficie dominada por este canal en su margen derecha, situada desde el punto en que se deriva el canal de travasa al río Cueva hasta el arroyo Sequillo. La superficie total aproximada es de doce mil trescientas treinta y siete hectáreas, de las cuales diez mil novecientas se consideran regables. Comprende parte de los términos municipales de Pino del Río, Vilota del Páramo, Poza de la Vega, Saldaña, Pedrosa de la Vega, Bustillo de la Vega, Renedo de la Vega, Villarrabé, Vi-

llamoronta, Bustillo del Páramo, Villaturde, Carrión de los Condes y Calzada de los Molinos.

**Zona del Bajo Carrión.**—Esta constituida por dos subzonas situadas en cada margen del río:

Subzona de la margen izquierda.—Comprendida entre el río Carrión, el canal de esta margen y el de Castilla. La superficie total aproximada es de cinco mil quinientas setenta hectáreas, de las cuales se consideran regables cinco mil trescientas.

Subzona de la margen derecha.—Terrenos limitados por el río Carrión, canal de la margen derecha y canal de Castilla, y los dominados por la acequia dos-a derivada del canal principal. La superficie total aproximada es de dos mil trescientas hectáreas, todas ellas regables.

Ambas subzonas ocupan parte de los términos municipales de Carrión de los Condes, Torre de los Molinos, Villoldo, Lomas, Revenga de Campos, Manquillos, San Cebrían de Campos, Ribas de Campos, Paredes de Nava, Perales y Becerril de Campos.

La Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan Coordinado de Obras formulará en este estudio propuesta de división en sectores hidráulicos de las zonas descritas.

##### II.—ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LAS ZONAS Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A) **Grandes obras hidráulicas.**—Las grandes obras hidráulicas que afectan a las zonas regables del Alto y Bajo Carrión son las siguientes:

- a) Embalses reguladores del río Carrión (en servicio).
- b) Azudes de derivación del canal del Alto Carrión (en estudio) y de los canales de las márgenes derecha e izquierda del Bajo Carrión (proyectados).
- c) Canales de riego del Alto Carrión (en estudio) y de las márgenes derecha e izquierda del Bajo Carrión (en ejecución).
- d) Redes de acequias y desagües principales definidos en el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve (en estudio los del Alto Carrión y en ejecución los del Bajo Carrión).

B) **Obras necesarias para la puesta en riego y colonización.**—Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

- a) Obras de interés general para la zona:
  - I. Caminos generales.—Longitudinal de la zona del Alto Carrión, desde Villaluenga de la Vega a Torre de los Molinos, pasando por los pueblos de Quintanadiez de la Vega (cruce con la C-seiscientos veinticuatro), Pedrosa de la Vega, Bustillo de la Vega, Villamoronta, Villacuerdo, Villotilla y Calzada de los Molinos (cruce con la N-ciento veinte); y en esta misma zona, los de acceso a Villarodrigo desde Pedrosa de la Vega, y a San Llorente del Páramo desde Villamoronta.
  - II. Defensa de márgenes y protección contra crecidas del río Carrión y obras de rectificación y encauzamiento de los arroyos que sirven de límite a los sectores hidráulicos.
  - III. Construcción de los edificios sociales, obras de urbanización e instalación de servicios indispensables para atender las necesidades de las zonas regables.
  - IV. Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales.

- b) Obras de interés común para los sectores:
  - I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades-tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de las zonas.
  - II. Plantaciones lineales en las redes de caminos de servicio de los sectores.

- c) Obras de interés agrícola privado:
  - I. Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación.
  - II. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.
  - III. Centros Cooperativos de explotación ganadera: Edificios e instalaciones.
  - IV. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar para aumentar la productividad de las nuevas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias las nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las obras antes descritas de interés general para las zonas.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización los obras mencionadas de interés común para los sectores y las de interés privado correspondientes a las nuevas uni-